

DCXCI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN ARANJUEZ EL 18 DE DICIEMBRE DE 1546,
POR LA QUE SE NOMBRABA A ANDRÉS DE COVARRUBIAS CONTADOR DE
LA PROVINCIA DE NICARAGUA POR MUERTE DEL LIC. CASTAÑEDA.
[Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Le-
gajo 401. Libro G. 3.]

/f.º 128 v.º/ contaduria andres de covarrubias.

†

Don carlos por la divina clemencia etc. por hazer bien y merced a vos andres de cobarrubias acatando vuestra suficiencia y habilidad y los seruiçios que nos aveis heçho y esperamos que nos hareis de aqui adelante y por que entendemos que ansi cunple a nuestro seruiçio y al buen recaudo de nuestra hazienda es nuestra merced y voluntad que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere seais nuestro contador de la probinçia de nicaragua en lugar y por fin y muerte del licenciado de castañeda nuestro contador que fue de la dicha probinçia y que ansi como nuestro contador della vos y no otra persona huseis el dicho ofiçio en los casos y cosas del anexas e pertenecièntes segund y como lo hazen y deven hazer los nuestros contadores de la ysla española sant juan y cuba y por esta nuestra carta mandamos a las nuestras justicias y a los otros ofiçiales de la dicha probinçia que luego que con ella fueren requeridos sin esperar para ello otra nuestra carta segunda ny terçera jusion tomen y rresçivan de vos el dicho andres de cobarrubias el juramento y solenidad que en tal casso se rrequiere y deveis hazer el qual por vos ansi heçho vos ayan resçivan y tengan por nuestro contador de la dicha probinçia de nicaragua y husen con vos en el dicho ofiçio y no con otra persona alguna en todos los cassos y cosas a el anexas y conçernientes y vos guarden y hagan guardar todas las onrras gracias merçedes franquezas libertades esençiones prerrogatiuas y ymunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por rrazon de ser nuestro contador de la dicha probinçia deveis auer y gozar y vos deuen ser guardados de todo bien y cumplidamentte en guisa que vos no mengue ende cossa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan

ni consientan poner canos por la presente vos resçeuimos y avemos por rresçeuido al dicho ofiçio y al vso y exerciçio del e vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer casso que por ellos /f.º 129/ o por alguno dellos a el no seais reseuido y es nuestra merçed que ayais y deveis en cada vn año de salario con el dicho ofiçio dozientas mill maravedises de las rentas y aprovechamientos que tuvieramos en la dicha probinçia y no aviendo en el dicho tiempo rentas ni probechos de que vos podais ser pagado no seamos obligados de vos jugar cosa alguna del dicho salario el qual mandamos al nuestro thesorero de la dicha probinçia que de qualquier oro y otras cossas de su cargo vos lo de y pague en cada vn año desdel dia que os hizierdes a la vela en el puerto de santlucar de barrameda en adelante todo el tiempo que por nos lo tuvierdes y que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual y con el treslado signado desta nuestra probision mandamos que le sean resçeuidos y pasados en quenta los dichos maravedises e mandamos a los nuestros ofiçiales de la dicha probinçia que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobre escrita y libre dellos este oreginal tornen a vos el dicho andres de cobarrubias para que lo tengais por titulo del dicho ofiçio y mandamos a los nuestros ofiçiales que rresiden en la çibdad de seulla en la cassa de la contrataçion de las yndias que ansimismo la asienten en los nuestros libros que ellos tienen y que antes que os dexen pasar a vsar el dicho ofiçio tomen de vos fianças llanas y abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen recaudo de nuestra hazienda y para que en todo guardareis y cunplireis nuestras ynstruções y provisiones y porque vos podria ser dificulttose darlas en seulla ante los dichos nuestros ofiçiales es nuestra merçed que las podais dar en qualesquier partes de estos nuestros reynos ante los nuestros corre- /f.º 129 v.º/ gidores de la parte donde ansi los dierdes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas y abonadas en la dicha cantidad y mandamos a los dichos nuestros ofiçiales de seulla que rresçivan de vos los testimonios y obligaciones de las dichas fianzas que ansi obierdes dado y las pongan y tengan en el arca de las tres llaves con las escrituras de la dicha casa y que con ellas vos dexen yr libremente a vsar el dicho ofiçio y avnque no las deis en la dicha çib-

dad de sevilla dada en aranjuez a 18 dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta y seis años. yo el principe. el marques. el licenciado gutierre velazquez. el liçençiado gregorio lopez dottor hernand perez.

El dicho dia se le despacho titulo de rregimiento en forma de regimiento almozarifazgo es- la çibdad de leon firmada y seña- clavos y criados. lada segund de suso y çedula de CCCC^o pesos de almozarifazgo y tres esclavos libres de derechos y dos criados.